

Hermosillo, Sonora, a tres de octubre de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **464/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

R E S U L T A N D O:

1.- El catorce de mayo de dos mil diecinueve, el **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

I).- La REINSTALACIÓN del suscrito **C. *******, en el puesto de Coordinador de Comunicación Adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo desempeñaba al servicio DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS Y/O MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, ya que fui despedido injustificadamente de mi trabajo.

II).- El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, con los incrementos que contractual y legalmente se determinen para los trabajadores al servicio de la demandada, desde la fecha de mi despido hasta que sea reinstalado en mi trabajo, ya que fui despedido injustificadamente.

III).- Para el caso de que la parte demandada no me reinstale en los mismos términos y condiciones que venía realizando mi trabajo y con las mejoras que para el caso haya sufrido reclamo el pago y cumplimiento solidario y subsidiario de las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de tres meses de salario por concepto de Indemnización Constitucional.

B).- El pago de los salarios caídos y los que se sigan venciendo, con los incrementos que contractual y legalmente se determinen para los trabajadores al servicio de la demandada, desde la fecha de mi despido.

C).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de pago de veinte días por año, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que fui despedido de mi trabajo en forma injustificado por la demandada.

D).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad de conformidad a lo establecido por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, para el suscrito.

E).- El pago de la cantidad de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de salarios devengados y no pagados correspondientes al periodo comprendido del 01 al 15 de abril del año 2019, a razón de un salario diario de \$500.00 pesos.

F).- El pago de todas y cada una de las prestaciones que en dinero o en especie, con los incrementos que legal o contractualmente se determinen, derivados o correspondientes al puesto que desempeñaba, así como el reconocimiento de cualquier derecho que por antigüedad, escalafón o contractual me corresponda, computados a partir de la fecha del despido de que fui objeto.

FUNDO ESTA DEMANDA EN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES DE HECHOS Y PRECEPTOS LEGALES.

HECHOS:

1.- Con fecha 16 de septiembre del año 1982, empecé a prestar mis servicios personales y subordinados al servicio DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS Y/O MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA, posteriormente causé bajo el 31 de agosto de 1988, y reinicie mis actividades el 15 de octubre del año 2009, y causé bajo el 15 de septiembre del año 2012, seguidamente reinicie el 01 de noviembre del año 2015, y fui despedido injustificadamente de mi trabajo el 15 de abril del año 2019, lo que acreditaré durante la tramitación del presente juicio.

2.- El puesto que desempeñaba y para la cual fui contratado lo fue el de COORDINADOR DE COMUNICACIÓN Adscrito a la SECRETARIA del H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

3.- El último salario que devengué al servicio de la demandada lo fue la cantidad de \$500.00 pesos diarios, lo que acreditaré durante la secuela procesal, con la prueba idónea.

4.- La parte demandada no me cubrió mi salario comprendido del 01 al 15 de abril del año 2019, razón por lo cual, se reclama en el capítulo de prestaciones.

4.- El horario que estuve sujeta fue el comprendido de las 08:00 A.M. a las 15:00 P.M. de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana.

5.- Es el caso que a las 11:30 horas del día 15 de abril del año 2019, el suscrito me encontraba trabajando en la fuente trabajo, es decir, en las Oficinas de la SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, con domicilio en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23 Colonia Centro de Guaymas, Sonora, y al encontrarme atendiendo a varias personas que se encontraban en ese momento endicha oficina para realizar mi trabajo de campo, cuando se me acerca mi Jefa directa la C. ***** , quien es la Secretaria del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y me dijo; "Ya no te necesitamos en éste Ayuntamiento, estás despedido de tu trabajo".

6.- Considerando que el despido de que he sido objeto es completamente injustificado, toda vez que no di motivo para mi separación del empleo, aunado al hecho de que la fuente de trabajo en la actualidad subsiste, en consecuencia, se me está coartando mi derecho a la permanencia en el empleo, recurro a la potestad jurisdiccional de este Tribunal a demandar la Indemnización Constitucional a que tengo derecho por el despido injustificado de que fui objeto.

2.- por auto de fecha cinco de junio de dos mil diecinueve, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que, mediante el presente escrito, y en atención a la prevención que fui objeto mediante notificación de fecha 03 de septiembre del presente año, y con el fin primordial de que se radique el presente juicio, me permito manifestar lo siguiente:

a).- Respecto a la prestación de prima de antigüedad que reclamo en el inciso D), del Capítulo de Prestaciones, me permito manifestar que; el periodo que me adeuda la parte demandada por concepto de prima de antigüedad lo es; dentro del periodo comprendido del 16 de septiembre de 1982 al 31 de agosto del año 1988, y que dicha prima de antigüedad equivale a 12 años 7 meses; multiplicado por 12 días de salario por cada año, nos da la cantidad de \$72,000.00 (SETENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidad misma que reclamo.

b).- De igual manera, deseo manifestar que las funciones que desempeñaba lo fue el de; recabar las actividades realizadas por los Presidentes Municipales, y una vez hecho lo anterior, redactar los boletines de prensa, para hacerlos del conocimiento a la Ciudadanía a través de los medios de comunicación.

c).- En cuanto al modo, tiempo, y lugar del despido me, permito manifestar lo siguiente;

Tiempo del despido: 11:30 horas.

Fecha del despido: 15 de abril del año 2019.

Lugar del Despido: Las oficinas de la secretaria del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con domicilio en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23 Colonia Centro de Guaymas, Sonora.

A quien le atribuyo el despido: a la C. LIC. ***** , quien era la secretaria del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Modo del despido: Encontrándome el suscrito trabajando en la fuente trabajo, es decir, en las Oficinas de la SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, con domicilio en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23 Colonia Centro de Guaymas, Sonora, y al encontrarme atendiendo a varias personas que se encontraban en ese momento en dicha oficina para realizar mi trabajo de campo, cuando se me acerca mi Jefa directa la C. ***** , quien es la Secretaria del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y me dijo; "Ya no te necesitamos en este Ayuntamiento, estás despedido de tu trabajo"

3.- Por auto de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** respondieron lo siguiente.

En resolución incidental de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, se hace efectivo al H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, y/o H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, los apercibimientos contenidos en los autos de fecha 10 de septiembre 2019, y el exhorto de 20 de septiembre del 2019, en el sentido de que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora,** las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES POR HECHOS PROPIO A CARGO DEL C. *****; 2.- CONFESIONAL A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; 3.- TESTIMONIAL A CARGO DE LOS C.C.

***** , ***** Y *****; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple del oficio de trece de diciembre de dos mil diecisiete, que obra a foja ocho del sumario; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago que obran a fojas nueve y diez del sumario; 6.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO; 7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 8.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de baja del trabajador, que obra a foja veintinueve del sumario; 9.- DOCUMENTAL, consistente en certificado médico que obra a foja treinta del sumario; 10.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de seis de septiembre de dos mil dieciocho, que obra a foja treinta y uno del sumario; 11.- DOCUMENTAL, consistente en oficio sin número de veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que obra a foja treinta y dos del sumario; 12.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple, de credencial, que obra a foja treinta y tres del sumario; 13.- DOCUMENTAL, consistente en oficio de uno de agosto del dos mil diecinueve, que obra a foja treinta y cuatro del sumario. Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes.

6.- Mediante auto de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, de conformidad con lo establecido en los artículos, 1º, 2º, 4º de la Ley de Justicia Administrativa, reformada mediante decreto número 130 publicado en el Boletín Oficial del Estado el 11 de mayo de 2017, en relación con los artículos primero, segundo, tercero, noveno y décimo transitorios de dicho decreto, el cual entró en vigor el día 19 de julio de 2017, y de los cuales en términos generales se obtiene que el Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Sonora, funcionará mediante una Sala Superior y que contará con una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas; luego entonces, la Sala Superior seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que se encontraban en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en atención a lo dispuesto en los artículos aludidos, destacando los transitorios tercero, noveno y décimo del decreto que reformó la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Se debe precisar, que el trece de enero de dos mil diecisiete se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa que se integra por una Sala Superior y una Sala Especializada en materia anticorrupción y responsabilidades administrativas. Así pues, conforme al artículo Transitorio Décimo de la Ley Número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, y con motivo del cambio de denominación aludido, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver la presente controversia.

Con la finalidad de robustecer el contenido de los artículos noveno y décimo transitorio del decreto número 130 de fecha 11 de mayo de 2017, se analiza el contenido de los artículos 2° en relación con el 112 y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y se puede concluir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y decidir sobre la presente controversia; numerales que son del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 2°.- Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo

Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga”.

“**ARTÍCULO 112.-** El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

(...)”.

“**ARTÍCULO SEXTO.-** En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora”.

Como se advierte del contenido de los artículos transcritos, esta Sala Superior, resulta competente para resolver las controversias que surjan entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores como en la especie; del contenido literal del artículo 2º, se advierte que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado. Así pues, conforme a lo anteriormente expuesto, con claridad suficiente se puede advertir que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, al haberse cambiado la denominación de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a luz de la normativa invocada, resulta ser la autoridad competente para conocer y resolver de los conflictos que se susciten entre los trabajadores del servicio civil y las dependencias, entidades públicas y ayuntamientos en que prestan sus servicios.

II.- VÍA: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el conocimiento y trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

III.- PERSONALIDAD: Al presente juicio el **C.** ***** , compareció por su propio derecho como personas física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, compareció por conducto de su apoderado legal, personalidad que se acredita con el nombramiento y

escritura pública correspondiente, que obran en autos, respectivamente, quienes asumen la responsabilidad de que derive del presente conflicto.

Las documentales públicas con las que el apoderado legal acreditó su personalidad, resultan ser suficientes y eficaces para acreditar la representación de los comparecientes al juicio; pero además la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

IV.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que los demandados en el juicio, fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, según se advierte de las constancias que al efecto se levantaron y que obran agregadas a los autos que integran el presente expediente.

V.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VI.- ESTUDIO: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que preceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

El actor *****
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, su reinstalación en el puesto como **COORDINADOR DE COMUNICACIÓN**, adscrito a la Secretaría del citado Ayuntamiento, y demás prestaciones, por el despido del que se duele el accionante el quince de abril del dos mil diecinueve.

El demandante, señala que inició a laborar para el Ayuntamiento demandado el dieciséis de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos, y que causó baja el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; y que reinició sus actividades el quince de octubre del año dos mil nueve, y causó baja el quince de septiembre del año dos mil doce; que seguidamente reinició el uno de noviembre del año dos mil quince, y que fue despedido injustificadamente de su trabajo el quince de abril del año dos mil diecinueve. Que el puesto que desempeñaba para el hoy demandado lo fue como Coordinador de Comunicación adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora. Señala que el salario que devengaba era por la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) diarios. Que el demandado no le cubrió su salario del uno al quince de abril del dos mil diecinueve. Que tenía un horario de las 8:00 A.M. a las 15:00 P.M. de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana; Que a las 11:30 horas del día quince de abril del año dos mil diecinueve, el actor se encontraba trabajando en la fuente trabajo, es decir, en las Oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con domicilio en Avenida Serdán entre Calles 22 y 23 Colonia Centro de Guaymas, Sonora, y al encontrarse atendiendo a varias personas que se encontraban en ese momento en dicha oficina, se le acercó su Jefa

directa la C. ***** , en su carácter de la Secretaria del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y le dijo; “Ya no te necesitamos en éste Ayuntamiento, estás despedido de tu trabajo”.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mediante resolución incidental de fecha cinco de diciembre del dos mil diecinueve, visible a fojas ochenta y nueve a la noventa y dos del sumario, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, de conformidad con los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En virtud de lo anterior, al no existir prueba en contrario, se tiene por cierto que el actor ***** , trabajó para el **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por los periodos el dieciséis de septiembre del año mil novecientos ochenta y dos, y que causó baja el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; y que reinició sus actividades el quince de octubre del año dos mil nueve, y causó baja el quince de septiembre del año dos mil doce; que seguidamente reinició el uno de noviembre del año dos mil quince, y que fue despedido injustificadamente de su trabajo el quince de abril del año dos mil diecinueve.

Que el puesto que desempeñaba lo fue como Coordinador de Comunicación adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y que sus funciones eran las recabar las actividades realizadas por los Presidentes Municipales, y una vez hecho lo

anterior, redactaba los boletines de prensa, para hacerlos del conocimiento a la ciudadanía a través de los medios de comunicación.

Que percibía como salario la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) diarios.

Que el demandado no le cubrió su salario del uno al quince de abril del dos mil diecinueve.

Que tenía un horario de las 8:00 A.M. a las 15:00 P.M. de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo de cada semana.

Ahora bien, este Tribunal analiza el derecho de acción por ser de orden público, no obstante que se hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO EXISTA CONFLICTO SOBRE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN LABORAL (CONFIANZA O DE BASE), EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO EL PATRÓN NO HAYA OPUESTO EXCEPCIONES Y VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA NORMA COMPLEMENTARIA QUE PREVEA LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN, INCLUSO EN AQUELLAS DE CARÁCTER DIVERSO A LA MATERIA LABORAL. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversas tesis que los trabajadores de confianza no tienen derecho a la estabilidad en el empleo, sino que únicamente disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social y, por ello, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional o reinstalación por despido. Por otra parte, la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 160/2004, publicada

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, noviembre de 2004, página 123, de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS."**, determinó que para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el numeral 20 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando. En este sentido, se concluye que, por una parte, las funciones o actividades desempeñadas por el empleado pueden acreditarse con cualquier medio de prueba y no únicamente con el catálogo de puestos; y, por otra, que los elementos de la acción son una cuestión de orden público y, cuando exista conflicto sobre la naturaleza de la relación laboral (confianza o de base), los juzgadores deben analizar si el trabajador satisface los requisitos de la acción, aun cuando la demandada no haya opuesto excepciones, ya que de conformidad con el inciso a) de la fracción II del artículo 5o. de la citada ley, el juzgador debe verificar la existencia de la norma o normas complementarias que prevean o de las que deriven las funciones de dirección que tiene el trabajador como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones, las cuales pueden ser incluso de carácter diverso a la materia laboral, para cumplir con el numeral 137 de la aludida ley, que ordena al tribunal resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada y expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión, pues de no hacerlo se llegaría al extremo de considerar a un trabajador con nombramiento de base como de confianza por el hecho de acreditarse que fácticamente desempeña funciones de dirección, e inobservar con ello su garantía constitucional de estabilidad en el empleo; o viceversa, esto es, que un trabajador con nombramiento de confianza, por no ejercer las funciones o actividades de dirección obtuviera una estabilidad laboral, cuando constitucionalmente no le corresponde ese derecho, quedando quebrantada la teleología de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional.

Es aplicable también el siguiente criterio jurisprudencial:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán

considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.

Así como la siguiente jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de julio de 2016, Materia(s): (Laboral), Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

En cumplimiento a los citados criterios se procede a realizar el análisis correspondiente respecto a la naturaleza del puesto del actor como Coordinador de Comunicación, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es de confianza, a los que aluden los artículo 5 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 9 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley de la materia.

Al respecto el artículo 5º, fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone:

“ARTICULO 5º.- Son trabajadores de confianza:

II. Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; Alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”.

“Artículo 9º.- La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto. Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

El actor manifiesta en su puesto era como Coordinador de Comunicación, y en su escrito aclaratorio de demanda, visible a foja catorce del sumario, señala que sus funciones eran las de: “... las funciones que desempeñaba lo fue el de; recabar las actividades realizadas por los Presidentes Municipales, y una vez hecho lo anterior, redactar los boletines de prensa, para hacerlos del conocimiento a la Ciudadanía a través de los medios de comunicación”.

Confesionales expresas y espontáneas a las que se les concede valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

De dichas confesionales desprende que el actor fungía como Coordinador de Comunicación, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Además, confiesa expresamente, que las funciones que realizaban era recabar las actividades realizadas por los presidentes municipales y redactar boletines de prensa para hacerlos del conocimiento a la ciudadanía a través de los medios de comunicación.

Puesto que se encuentra corroborado con la documental pública, consistente en copia simple del oficio de trece de diciembre del dos mil diecisiete, visible a foja ocho del sumario, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

A verdad sabida y buena fe guardada, se determina que el puesto y las funciones realizadas por el actor deben ser consideradas de base, pues el puesto de Coordinador de Comunicación y las funciones realizadas no se encuentran consideradas ni en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil, y 9º de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la Ley del Servicio Civil.

En tal virtud y de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTICULO 6º.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones”.

Se determina que el actor al haber laborado del uno de noviembre del dos mil quince al quince de abril del dos mil diecinueve en el puesto de Coordinador de Comunicación para el Ayuntamiento demandado, tiene el carácter de trabajador de base al tener más de seis meses consecutivos laborando para el citado demandado y desempeñarse en un puesto no considerado como de confianza en el artículo 5º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En ese orden de ideas, se procede analizar si el actor fue despedido de manera injustificada de su puesto de base como Coordinador de Comunicación, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

El actor manifiesta que fue el quince de abril del dos mil diecinueve, alrededor de las once horas con treinta minutos, que se encontraba en la fuente de trabajo, que se informó su jefa directa la C. ***** , “ya no te necesitamos en este Ayuntamiento, estas despedido”.

En virtud que no existe prueba en contrario, se tiene al actor por despedido injustificadamente el quince de abril del dos mil diecinueve, de su puesto como Coordinador de Comunicación, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: No. Registro: 393,676, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis: 783, Página: 537, Genealogía: APÉNDICE 95: TESIS 783 PG. 537, que es del tenor siguiente:

LAUDO CONDENATORIO, PROCEDE CUANDO LA JUNTA TIENE AL PATRÓN CONTESTANDO LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN EXISTIR PRUEBA EN CONTRARIO. Si en autos aparece que el patrón a pesar de haber sido emplazado a juicio, no comparece a defender sus derechos y que por tal motivo la Junta responsable en los acuerdos correspondientes, lo tiene contestando en sentido afirmativo la demanda propuesta en su contra, y por perdidos sus derechos para ofrecer pruebas, lo correcto es

condenar a dicho patrón al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador peticionario del amparo; máxime si éste justificó la relación laboral que lo unía con aquél y de los propios autos, no se advierte prueba alguna que desvirtúe la afirmación del quejoso en el sentido de haber sido despedido injustificadamente del trabajo.

En consecuencia, se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a reinstalar al actor ***** , en el puesto de **COORDINADOR DE COMUNICACIÓN**, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el quince de abril del dos mil diecinueve.

Al haber procedido la acción principal, se procede a realizar las condenas de las prestaciones accesoria a la citada reinstalación, en la inteligencia que dicho calculo se seguirá lo establecido en los artículos 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los cuales ordenan:

“ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina...

En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil”.

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Por lo anteriormente expuesto, se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir del día dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve al dieciséis de septiembre del dos mil veinte, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Cantidad que resulta de multiplicar doce quincenas que corresponden a los doce meses a que aluden los artículos respectivos, a razón de \$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), quincenales, que equivalen a \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que manifestó el actor y acreditó en juicio haber percibido.

En virtud que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que ha tenido el salario diario del actor, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a petición de parte abraza incidente de Liquidación, para determinar los incrementos que ha tenido el salario del actor, desde el quince de abril del dos mil diecinueve (fecha del despido injustificado que sufrió el actor), hasta que se de cabal cumplimiento a la presente resolución.

El monto del salario diario del actor, fue comprobado mediante cuatro recibos de pago que obran a fojas nueve y diez del sumario, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor *****, la cantidad de la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldos, correspondientes al año dos mil diecinueve, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El monto de esta condena se realizó a razón de quince días al año, por el salario diario, de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos...”

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor *********, la cantidad de la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIETOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve, periodo que abarca la condenas que nos ocupan; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

El monto de esta condena se realizó de conformidad con el artículo 28 de la ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual ordena:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas...”

Luego entonces, el actor tiene derecho al pago de dos primas vacacionales, por el año diecinueve, ya que para el dieciséis de

abril del dos mil veinte, aun no trascurrieron los seis meses a los que hace referencia este artículo.

Entonces, se sumaron los diez días de cada periodo vacacional, que da un total de veinte días al año, por el salario diario, y a este resultado se multiplico por el veinticinco por ciento, dando como total la condena que nos ocupa.

Asimismo, al no existir prueba en contrario, se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados comprendidos del uno al quince de abril del dos mil diecinueve.

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a reincorporar al actor ***** , ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y a pagar las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones respectivas, que dejó de realizar contados a partir del quince de abril del dos mil diecinueve, fecha del despido injustificado del que fue objeto el actor.

Lo anterior, toda vez que el actor acreditó en juicio haber sido derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con número de filiación 11361801, del Organismo Ayuntamiento de Guaymas, con el oficio de fecha uno de agosto del dos mil diecinueve, visible a foja treinta y cuatro del sumario, suscrito por la Doctora ***** , Coordinadora de Hospitales Subrogados y Descentralizados del citado Instituto. Documental a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado

de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En virtud de haber procedido la acción de reinstalación, deviene improcedente estar al estudio de las prestaciones marcadas con el número III (tres), consistente en pago de la indemnización constitucional y accesorias a esta prestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre los juicios del Servicio Civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por el actor para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han procedido las acciones intentadas por el actor ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

TERCERO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a reinstalar al actor ***** , en el puesto de **COORDINADOR DE COMUNICACIÓN**, adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, en los mismos términos y condiciones en que lo venía realizando hasta antes del despido injustificado del que fue objeto el quince de abril del dos mil diecinueve. Lo anterior por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$180,000.00 (CIENTO OCHENTA MIL PESOS)**, por concepto de salarios caídos, contados a partir del día dieciséis de septiembre del dos mil diecinueve al dieciséis de septiembre del dos mil veinte, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

En virtud que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para determinar los incrementos que ha tenido el salario diario del actor, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, a petición de parte abraza incidente de Liquidación, para determinar los incrementos que ha tenido el salario del actor, desde el quince de abril del dos mil diecinueve (fecha del despido injustificado que sufrió el actor), hasta que se dé cabal cumplimiento a la presente resolución. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de aguinaldos, correspondientes al año dos mil diecinueve, más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SEXTO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de la cantidad de **\$2,500.00 (DOS MIL QUINIETOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de prima vacacional, correspondientes al primer y segundo periodo vacacional del dos mil diecinueve, periodo que abarca la condenas que nos ocupan; más los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% (DOCE POR CIENTO) anual capitalizable al momento del cumplimiento total de la presente resolución, de conformidad con los 42 último párrafo y 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

SÉPTIMO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a pagar al actor ***** , la cantidad de **\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de salarios devengados y no pagados comprendidos del uno al quince de abril del dos mil diecinueve. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

OCTAVO: Se condena al **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a reincorporar al actor ***** , ante el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y a pagar las aportaciones al fondo de pensiones y jubilaciones respectivas, que dejó de realizar contados a partir del quince de abril del dos mil diecinueve, fecha del despido injustificado del que fue objeto el actor. Lo anterior, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

NOVENO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por mayoría de votos de los Magistrados, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.-
DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretaria General de Acuerdos.

En cuatro de octubre del dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

VPC/*****.